

Dictamen sobre la modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativa a la colocación y a la utilización de la marca CE de conformidad para productos industriales con el fin de convertirlo en:

- una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 87/404/CEE (recipientes a presión simples), 88/378/CEE (seguridad de los juguetes), 89/106/CEE (productos de construcción), 89/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 89/392/CEE (máquinas), 89/686/CEE (equipos de protección individual), 90/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 90/396/CEE (aparatos de gas), 91/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 92/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos), y 72/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión), y
- una propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión del Consejo del 13 de diciembre de 1990 (90/683/CEE) relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad para completarla mediante disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marchio CE de conformidad⁽¹⁾

(93/C 129/02)

El 25 de enero de 1993, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de marzo de 1993 (ponente: Sr. Proumens).

En su 304º pleno (sesión del 24 de marzo de 1993), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité manifiesta su satisfacción respecto de los textos propuestos que modifican el Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la colocación y utilización de la marca CE de conformidad para los productos industriales a reserva de las siguientes observaciones.

1. Introducción

1.1. Las modificaciones propuestas, que se refieren a:

- los recipientes a presión simples,
- la seguridad de los juguetes,
- la compatibilidad electromagnética,
- las máquinas,
- los equipos de protección individual,
- los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático,
- los productos sanitarios implantables activos,
- los aparatos de gas,
- los equipos terminales de telecomunicación,
- las calderas nuevas de agua caliente,
- los materiales eléctricos (baja tensión),

tienden a uniformizar disposiciones específicas recogidas en las Directivas referentes a los productos indicados supra.

1.2. Hay que observar que han sido tenidas en cuenta las observaciones anteriores del CES y del Parlamento Europeo, especialmente en lo que se refiere a:

- la definición de la marca CE,
- la confusión del término « marca » con la marca de fábrica,
- la indicación del año de referencia de los textos relativos a la marca, que pueden inducir a error por parte del usuario,
- la normalización de las dimensiones de la marca CE,
- la utilización, a título transitorio, de una « marca de fábrica » semejante a la sigla.

1.3. Estas observaciones han sido tenidas en consideración en las disposiciones presentes.

2. Observaciones generales

2.1. Aunque los textos propuestos estén encaminados exclusivamente a poner en orden y dar coherencia a disposiciones prácticas, y aunque las Directivas en

(1) DO nº C 28 de 2. 2. 1993, p. 16-35.

cuestión mencionadas en la página 1 del presente dictamen hayan sido discutidas y aprobadas en su conjunto por el Comité, especialmente en lo que se refiere a los productos citados en esas Directivas, el Comité manifiesta una cierta preocupación por lo concerniente precisamente a los problemas de seguridad.

2.2. Efectivamente, las modificaciones recogidas en las presentes propuestas que se refieren a los procedimientos de verificación, llevan a una reflexión que desemboca en ciertas aprensiones respecto de una aplicación demasiado laxista de las normas de seguridad confirmadas por la presencia del marchamo CE.

2.3. Así pues, el Comité insiste para que la Comisión recomiende a los Estados miembros la más cuidadosa vigilancia a este respecto, habida cuenta del hecho de que se trata de la seguridad de los usuarios profesionales o de la de los consumidores.

3. Observaciones específicas

3.1. Se ha uniformizado la definición de la marca CE para evitar cualquier problema de interpretación y de comprensión de los textos tanto por parte de los productores como de las autoridades competentes.

3.2. El término «marca» ha sido substituido por el de «marchamo».

3.3. Finalmente se suprimirá el año de referencia que debía venir tras la sigla CE, pero la documentación del producto hará referencia a la fecha, que puede ser la de la fabricación, la de comercialización, la de puesta en circulación o, incluso, la de conformidad en relación con las Directivas.

3.4. Las dimensiones, modificables, pero siempre proporcionales a la sigla CE, evitarían fantasías gráficas que podrían inducir a confusión.

3.5. Las marcas de fábrica existentes antes del 30 de junio de 1989 podrán ser utilizadas durante 10 años siempre que dichas marcas de fábrica hayan sido depositadas antes de la fecha indicada del 30 de junio de 1989 y sean válidas en los Estados miembros. A este respecto hay que observar que, por motivos jurídicos, la Comisión estudia la posibilidad de modificar su texto actual y prever la retirada de esas marcas de fábrica, similares a la sigla CE, en el caso de que este uso se hiciese con la intención de engañar al consumidor o al profesional usuario.

3.6. Con vistas a procedimientos uniformes y armonizados, las modificaciones se refieren igualmente a:

- la verificación CE,
- la verificación estadística,
- el uso indebido del marchamo CE,
- la lista de organismos encargados del control, con su número de identificación,

- la verificación mediante control y prueba del producto,
- la verificación por pieza.

Evidentemente algunas de estas verificaciones sólo se aplicarán para algunos grupos de productos mencionados en el punto 1.1 y sus modalidades de detalle estarán en función de los mismos.

4. Observaciones sobre la modificación de la Decisión del Consejo relativa a los módulos

4.1. Como consecuencia lógica de las propuestas de modificación de las Directivas relativas a los productos a los que se refiere el punto 1.1, la Comisión propone al Consejo que modifique su Decisión de 13 de diciembre de 1990.

4.2. En consecuencia se modifican los módulos de evaluación resultantes de esta primera Decisión del Consejo:

- marchamo, en lugar de marca,
- número de identificación del organismo de control.

4.3. El nuevo texto permitirá, cada vez que se haga referencia a la utilización del marchamo CE, uniformizar los procedimientos en las futuras propuestas que se refieran a otros productos.

5. Observaciones específicas respecto de la Directiva 73/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión)

5.1. En lo que se refiere a la Directiva 73/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión), la Comisión ha estimado que, vista la presencia de ese tipo de material en varios de los productos a los que se refieren las otras Directivas basadas en el nuevo enfoque, resultaba lógico para la Directiva 73/23/CEE que se utilizase legalmente el marchamo CE. Esta disposición no menoscaba en absoluto las demás disposiciones de esta Directiva específica y el marchamo CE se realiza únicamente sobre la base de la declaración del fabricante, lo que simplifica el procedimiento administrativo, y sin que se altere la seguridad, ya que este texto ha demostrado sus bondades desde hace 20 años.

6. Observaciones finales

6.1. Finalmente, el Comité se preocupa por los casos de infracción, especialmente por el uso abusivo del marchamo CE. Es evidente que la Comisión no puede intervenir en los procedimientos penales o civiles de los Estados miembros que deben, por su parte, prever sanciones nacionales adecuadas. Sin duda, la Comisión debería intervenir ante los Estados miembros para que la investigación de las infracciones y los procedimientos que se sigan contra las mismas se lleven a cabo con rigor y que las autoridades del Estado miembro en el que haya sido constatada tal infracción informen a la Comisión o a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, habida cuenta de la libre circulación

de mercancías. Además, es también evidente que la Comisión puede demandar ante el Tribunal de Justicia a un Estado miembro que no hubiese transpuesto a su

derecho nacional la, o las, Directivas objeto de la presente propuesta, lo que, por otro lado, es el procedimiento clásico.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1993.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Susanne TIEMANN

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2771/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, nº 2777/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral y nº 827/68 por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado y nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(93/C 129/03)

El 10 de diciembre de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de marzo de 1993 (ponente: Sr. Stokkers).

En su 304º pleno de los días 24 y 25 de marzo de 1993 (sesión del 24 de marzo de 1993), el Comité ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Mediante esta propuesta la Comisión quiere velar por la aplicación uniforme de la normativa comunitaria sobre comercio exterior en el sector de los huevos y las aves de corral. Para ello, y de forma análoga a la normativa comunitaria aplicable a la carne de cerdo, se proponen algunas modificaciones de los reglamentos de base que rigen el sector.

1.2. Las propuestas son:

- la adopción de un Reglamento sobre certificados de importación en la organización común del mercado de huevos y carne de aves de corral,
- subsanar un vacío en la nomenclatura combinada para los «ovoproductos elaborados a partir de huevos incubados o dañados que no hayan sido desnaturalizados»,

— la lista de los productos a los que se pueden aplicar las restituciones a la exportación con arreglo al procedimiento del Comité de gestión,

— extender las normas comerciales comunitarias para los hígados frescos de pato y ganso a otras preparaciones de estos productos e incluir éstas en la organización común de mercados de la carne de aves de corral,

— aplicar a la importación de estos productos únicamente derechos de aduana.

2. Observaciones

2.1. Las normas propuestas son una respuesta a las necesidades del comercio y subsanan varias lagunas de la actual normativa comunitaria.